

da al mismo tiempo tan moral ni tan jurídico. ¿Se podrá decir lo mismo del legatario? No, porque no es heredero por la sangre, ni hay en él la solidaridad de honra y de obligaciones que en los miembros de la familia; sino que es un extraño que recibe ciertos intereses, y que por lo mismo no debe estar obligado por las deudas sino hasta donde concurra el valor de los que le toquen. Si se quiere repudiar la posesión, es necesario ser lógico: la consecuencia será, no que todos los sucesores estén obligados indefinidamente á las deudas y cargas, sino que cada sucesor no quede obligado más allá de lo que le corresponde.

104. Conforme á nuestra opinión, nunca están obligados los legatarios á título universal sino hasta donde concurran los bienes que reciban; y otro tanto pasa con los legatarios universales que concurren con herederos reservatarios. Ellos no están obligados á aceptar á título de inventario, por ser éste un beneficio extraño á los que solamente son sucesores en los bienes. La aplicación del principio da lugar á una gravísima dificultad. ¿Cómo hacer constar en qué consisten y cuál es el valor de los bienes que constituyen una garantía para los acreedores? ¿Es necesario que hagan inventario los sucesores? Admítase la afirmativa por lo común, y de ellos deducen que están obligados indefinidamente si descuidan el cumplimiento de aquella formalidad. (1) Ya se discutía este punto en el derecho antiguo, enseñando Ricard que los legatarios no estaban obligados *ultrà vires* por no haber hecho inventario, y creemos con Merlin que tenía razón. (2) No hay ley que obligue á hacer inventario á los legatarios que no tienen la posesión; ninguna ley los sujeta á ninguna pena por haber descuidado el cumplimiento de aquella medida de prudencia. Sería pues, crear una obligación y una pena declarar que esta-

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 173, nota 4, pfo. 723.

2 Merlin, *Repertorio*, palabra *Legatario*, pfo. 7, artículo 1, núm. 14 16, págs. 495 y siguientes.

ban obligados *ultrà vires* por no haber cubierto una formalidad que la ley no les impone. Convenimos en que hay cierto vacío en el código; pero, dado su silencio sobre el particular, hay que aplicar los principios generales. Ahora bien, tales principios no son dudosos; los acreedores son los que persiguen al legatario para que establezca el monto del emolumento hasta la concurrencia del cual tienen acción contra él, porque son demandantes. Y como no ha dependido de ellos procurarse una prueba escrita, podrán probar con testigos la calidad y valor del mobiliario. Aquí se detienen los principios generales. Todo lo que hay más allá es arbitrario.

Núm. 3. Del legado en usufructo.

105. Aun cuando recaigan en la universalidad de los bienes, siempre serán particulares los legados en usufructo. Como tales, no deberían estar sujetos al pago de deudas. Sin embargo, el artículo 612 los obliga á contribuir á ellas en razón de los intereses. Hemos explicado esta disposición en el título del *Usufructo*. (1)

Núm. 4. Derechos de los acreedores.

106. ¿Cuál es el derecho de los acreedores contra los diversos sucesores universales que están obligados á pagar las deudas? Esta cuestión da lugar á graves dificultades, que examinamos ya en el título de las *Sucesiones*. (2)

ARTICULO 2.—Del pago de los legados.

Núm. 1. ¿Quién está obligado á pagar los legados?

107. Los legados son liberalidades que hace de sus bienes el testador; pero como no puede tener efecto sino á su muerte, surge la cuestión de quién es el encargado de eje-

1 Véase el tomo 6º de mis *Principios*, pág. 29 y siguientes, números 17-33.

2 Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 79 y siguientes, números 62-66.

cutar la última voluntad del difunto. Como éste es quien dispone de sus bienes, á él también le corresponde arreglar el pago de los legados. Generalmente, es libre para comisionar á quien él quiera para que los pague, y puede nombrar para el efecto á un mandatario especial, que es el ejecutor testamentario de que hablaremos más adelante. Puede imponer esta obligación á sus sucesores *ab intestato*, regulares ó irregulares, á salvo los derechos de los reservatarios, á los cuales no puede alcanzar con sus liberalidades, puesto que si los legados absorben ó cercenan la reserva, los herederos reservatarios tendrán acción para pedir que se reduzcan. Si no hay herederos de ese género, puede el testador consumir su patrimonio en puros legados, como puede también hacerlos aun más allá de su haber, siempre bajo el concepto de que de preferencia se pagará á los acreedores y de que los herederos encargados de pagar los legados tienen derecho de repudiar la herencia, si exceden las cargas al antiguo hereditario. En fin, el testador puede encargar á sus legatarios que paguen los legados, no sólo á los universales y á título universal, si que también á los legatarios á título particular.

Si el testamento no contiene disposiciones sobre el pago de legados, se aplican las reglas del código. El artículo 1,017 establece una general. Si no hay más que herederos legítimos, ellos tendrán obligación de pagar los legados "á *prorata* de la parte y porción de que se aprovechen en la sucesión." Esto quiere decir que la obligación se divide entre ellos, como se divide, conforme al artículo 873, en lo relativo al pago de las deudas. Lo mismo sucedería si sólo hubiese legatarios universales; los herederos testamentarios se asimilan en todo á los legítimos cuando no hay reservatarios. Así también, si no hubiese más que legatarios á título universal, ellos serían los obligados á pagar los legados lo mismo que las deudas, cada uno en propor-

ción á la parte que llevara en la sucesión. Cuando concurren varios sucesores, la acción se divide entre ellos; y esa concurrencia es precisamente la de que habla el artículo 1,017; los legados se consideran como carga ó deuda de la herencia; y así todos los que toman parte en ella están obligados cada uno en razón de su parte hereditaria, sin distinción de si son llamados por la ley ó por la voluntad del hombre. Los legatarios deberán, pues, dividir su acción y demandar á cada deudor del legado su parte en la carga común. Si hay herederos en posesión y sucesores sin ella, ¿podrán los legatarios demandar el pago de su legado á los herederos, á salvo el derecho de éstos para repetir contra los sucesores? Si se reconoce este derecho á los acreedores, también será menester reconocerle á los legatarios, puesto que nace de la ocupación y de la obligación ilimitada que incumbe á los sucesores con la ocupación de soportar todas las deudas y cargas de la herencia. (1) Falta saber si el artículo 724 se aplica á los legados, y vamos á examinar esta cuestión.(2)

I. De los herederos legítimos.

108. El artículo 1,017 dice que los herederos están obligados personalmente á pagar los legados; mas no, cuál es la intención de esa obligación. ¿Están obligados *ultra vires*, ó solamente hasta donde concurra el valor de los bienes que reciben? Se discute mucho esta cuestión. Algunos quieren que la decida el artículo 1,017; es verdad que la palabra *aprovechar*, de que se sirve, parece indicar que los herederos no están obligados sino hasta donde concurra su emolumento. Tal no es, á nuestro juicio, el sentido de esa palabra. Hay una regla de interpretación que es muy común echar en olvido sin embargo de ser la más esencial;

1 Véase el tomo 11 de mis *Principios*, pág. 70, núm. 56.

2 Aubry y Rau, t. 7º, pág. 150, pfo. 716.

no hay que buscar en una ley la solución de cuestiones á las que es extraña la misma ley. Pues bien, basta leer el artículo 1,017 para convencerse de que su objeto es dividir la acción personal de los legatarios contra los diversos deudores del legado, siendo así que declara indivisible la acción hipotecaria. Por tanto, no se debe invocar el artículo 1,017 para resolver una cuestión totalmente distinta, cual es la de la extensión de la obligación que incumbe á los diversos sucesores, en lo tocante al pago de los legados.

Lo hemos dicho y repetido, no hay sino una disposición en el código que imponga á los herederos la obligación ilimitada de pagar las deudas, y es el artículo 724, que hace extensiva á las *cargas* esa misma obligación. La solución de la dificultad estriba en el sentido que se dé á esta palabra. Que, en su acepción más común, comprenda á los legados, es un hecho; acabamos de ver que la ley los considera como cargo de la herencia. También es cierto que hay otros artículos, tales como el 1,009, en los que la palabra *cargas* tiene un sentido más estricto que excluye á los legados. Falta ver si el artículo 724 usa de la palabra *cargas* en su acepción más lata, ó en la más estricta. El tenor literal y el espíritu de la ley salvan esta dificultad. No hay en la disposición legal palabra que restrinja el sentido general de *cargas*, y esto es decisivo; porque cuando el texto es claro; hay que atenerse á él, y cuando es general, no es lícito distinguir.

Se invoca el espíritu de la ley, diciéndose que hay una diferencia entre las deudas y los legados, en el sentido de que como era deudor de las deudas que contrajo él mismo, y deudor ilimitado, sus herederos deben quedar también obligados indefinidamente, puesto que están en lugar de él y forman una misma individualidad; pero no es deudor de los legados que hace, puesto que no se abren sino hasta su

muerte. ¿Qué es el legado? Un desmembrado de la herencia; el heredero recibe ésta, una vez deducidos los legados; pero si exceden ellos al activo hereditario, no se ve por qué había de quedar obligado el heredero. (1) Respondemos que para nada toma en cuenta esta objeción la teoría de la ocupación; el heredero que la tiene no forma con el difunto más que una personalidad, y la voluntad de éste es la ocupación; si por esto de última voluntad dispuso más allá de las fuerzas de su patrimonio, el heredero debe respetar esa disposición, como carga que le impuso el testador, aunque es libre para aceptar; pero puede repudiar la herencia, puede aceptarla con beneficio de inventario, y no estará obligado por las deudas sino hasta que concorra con su emolumento, ó bien se estimará que nunca fué heredero. Pero si acepta pura y simplemente, es el representante del difunto; continúa su personalidad; y no se concibe que la divida y pretenda representar al difunto en cuanto á las deudas y no representarle en cuanto á los legados. Si se halla exagerada esta teoría, es menester cambiarla totalmente, declarar que el heredero no estará obligado sino en razón de los bienes que reciba y aplicar este principio á las deudas lo mismo que á los legados. Pero mientras subsista el artículo 724, hay que aplicarle á las deudas y á los legados. En vano se objeta con el artículo 802, que sólo habla de las deudas, para inferir que el beneficio de inventario no se aplica más que á las deudas, lo cual supone que el heredero nunca está obligado á pagar los legados sino hasta donde concurren con su emolumento: porque á ello hay que contestar que la palabra *deudas*, en el artículo 802, comprende los legados; y lo que prueba esto, es que el código trata del pago de legados así como el de deudas en el capítulo del *Beneficio de inventario*.

1 Nuestra opinión es la generalmente seguida. Véanse los autores citados por Dalloz, *Colección periódica*, 1864, 2, 118 (nota).

Y cuando pura y simplemente se acepta la herencia, concede también á los legatarios igual derecho que á los acreedores, el de demandar la separación de patrimonios. Supone, y por todas partes, pues, se hallará la asimilación de deudas y legados. Equivale á formar un nuevo código civil, distinguir donde él no distingue.

Nosotros no hemos citado, en apoyo de nuestra opinión, el artículo 783 que se acostumbra invocar. En el título de las *Sucesiones*, hemos explicado esta anómala disposición que, á nuestro juicio, nada tiene que ver con la dificultad que acabamos de examinar. (1)

II. De los legatarios universales.

109. Cuando los legatarios universales tienen la ocupación, están obligados por las deudas y cargas como los herederos legítimos (núm. 87). No hay ley que los obligue á pagar los legados, como tampoco la hay que los obligue á pagar las deudas; sino que ambas obligaciones las tienen por estar en la posesión, pues asimilados por completo á los herederos legítimos, los testamentarios tienen las mismas obligaciones, así como tienen los mismos derechos. Sigue de aquí que los legatarios universales que no concurren con herederos reservatarios deben pagar los legados *ultra vires*; y sólo un medio tienen para sustraerse á esa obligación ilimitada, el de aceptar la herencia con beneficio de inventario. Esto es de doctrina y de jurisprudencia. (2)

110. "El legatario universal que concurre con un heredero al cual reserve la ley una parte de los bienes estará obligado por las deudas y cargas de la herencia del testador, personalmente por su parte é hipotecariamente por el todo; y tendrá que pagar todos los legados, salvo el caso

1 Durantou, t. 6°, pág. 539, núm. 462.

2 Demolombe, t. 21, pág. 520, núm. 571; Dalloz, núm. 3.688 y los autores que citan. Poitiers, 16 de Marzo de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 117).

de reducción, como se expresó en los artículos 926 y 927" (art. 1,009). Hay quienes critiquen la redacción de esta disposición que supone que el legatario universal que concurre con un reservatario debe soportar todos los legados, siendo así que nada menos en ese caso tiene lugar la reducción de legados, puesto que se absorbe la reserva con la institución de un legatario universal; mas cuando el reservatario pide esa reducción, la sufren todos los legados proporcionalmente, como el mismo artículo 1,009 lo expresa, y por tanto el legatario universal no está obligado á pagarlos todos íntegramente. (1)

La disposición se explica por la tradición. Si la ley dice que el legatario universal está obligado á pagar *todos* los legados, es para designar que no puede retener determinada cantidad de bienes, como podía hacerlo bajo el imperio de la ley romana; pues el heredero testamentario debía llevar, según ella, el cuarto libre de la herencia, deducidas todas las deudas, que era lo que se llamaba la *quarta falcidia*. Esta reducción, que se imponía á los legatarios particulares en beneficio del heredero testamentario, no la admitían las costumbres. El código ha seguido los principios del derecho consuetudinario, y esos principios son más racionales. Toca al testador disponer de sus bienes como lo quiera; si le conviene consumir su patrimonio en legados particulares, de suerte que nada le quede al legatario universal, tiene derecho á hacerlo, á salvo el del legatario para repudiar el legado cuando no le traiga ningún provecho.

¿Puede el legatario universal invocar el artículo 1,009 cuando concurre con un donatario por contrato de matrimonio? Se ha resuelto que no es aplicable el artículo 1,009, y esto es evidente, puesto que tal disposición supone una

1 Durantou, t. 9°, pág. 214, núm. 205.

reducción, que no tiene lugar sino cuando hay reservatario. (1)

¿Está obligado el legatario universal á pagar los legados *ultra vires*? Si se admite, con la sala de casación, que están obligados indefinidamente con las deudas y cargas los sucesores universales, hay que concluir que así en el caso del artículo 1,009 como en el del 1,006, el legatario universal deberá pagar las deudas y cargas *ultra vires*, excepto la distinción establecida por la ley entre deudas y legados, como lo vamos á decir. (2) Según nuestra opinión, no siendo más que sucesor en los bienes el legatario universal que no tiene la posesión, no está obligado por las deudas y legados sino hasta donde concurra el valor de los bienes que se le asignaron (núm. 101).

111. El artículo 1,009 establece diferencia entre las deudas y los legados: aquellas las soportan el reservatario y el legatario, por estar cada uno obligado en razón de parte que le toca en la herencia; mientras que los legados son pagados sólo por el legatario, no pudiendo estar obligado á ellos el reservatario, puesto que nunca se puede cercenar la reserva por las liberalidades del difunto; en nuestro caso, la reserva se absorbe por el legado universal; por consiguiente, el reservatario pide la reducción de los legados, y después que se hubiere obtenido, el legatario universal pagará los legados reducidos hasta donde concurra el valor de los bienes que le quedan.

Contribuyendo el reservatario al pago de las deudas y no al de los legados, importa distinguir las disposiciones testamentarias que contienen una liberalidad de las que no son más que pago de una deuda. Es difícil á veces distinguirlas, por estar interesado el testador que consume su parte disponible en hacer considerar como deuda lo que,

1 Aix, 16 de Julio de 1870 (Dalloz, 1872, 2, 81).

2 Grenier, t. 2º, pág. 761, núm. 313.

en realidad, es legado. Hemos dicho ya que la cantidad que un legatario está obligado á pagar á un tercero como carga de su legado es verdadero sublegado, á menos que se pruebe que el difunto era deudor de esa cantidad. En el caso, esto casi no es dudoso, puesto que el testador no dijo que fuera deudor de la cantidad; y toda disposición testamentaria es legado, salvo que se pruebe que tuvo por objeto el pago de alguna deuda. (1) Pero si dijo el testador que confesaba deber tal cantidad á una persona; ¿será esto reconocimiento de una deuda, ó será liberalidad? La confesión puede ser sincera, como puede ser simulada; y éste no es el caso de aplicar el artículo 1,356, según el cual la confesión produce fe plena contra el que la hace: porque esto sólo se verifica en la confesión entre vivos, y cuando ella se hace con las condiciones de la ley. La confesión hecha en testamento puede encubrir una liberalidad. Al que tenga interés en probar que el pretendido reconocimiento de una deuda es legado, se le admite todo género de prueba legal para demostrarlo, aun la de los testigos y simples presunciones. En este sentido se ha formado la jurisprudencia. (2)

III. De los legatarios á título universal.

112. El artículo 1,012 equipara al legatario á título universal con el legatario universal, en lo que mira á las deudas y cargas de la herencia (núm. 90). Téngase bien entendido que aquí tratamos del legatario universal sin la ocupación, porque no se puede equiparar el legatario á título universal con el legatario que tiene la ocupación, puesto que no la tiene nunca el primero. La asimilación, exacta como lo es en cuanto á las deudas, no lo es cuanto á los legados. Conforme al artículo 1,009, el legatario universal

1 Colmar, 10 de Marzo de 1832 (Dalloz, núm. 3,422, 5º).

2 París, 7 de Febrero de 1832 (Dalloz, núm. 3,692). Burdeos, 3 de Agosto de 1841 (Dalloz, núm. 3,179)

sin la ocupación es el único obligado por los legados; no pudiendo decirse lo mismo de los legatarios á título universal puesto que no reciben toda la herencia necesariamente, como lo hace el legatario universal. Además, pueden concurrir con herederos no reservatarios, mientras que el legatario universal excluye á los herederos que no tienen reserva. Hay que hacer, pues, varias distinciones en cuanto á los legatarios á título universal. Los artículos 1,012 y 1,017 fijan la regla general. Según el primero de ellos, el legatario á título universal está obligado con las cargas de la herencia personalmente por su parte y porción é hipotecariamente por el todo. El segundo artículo reproduce esta regla para todos los deudores de legados, que están obligados á pagarlos, cada uno á *pro rata* de la parte y porción que aprovechan en la herencia. Por aplicar el principio, es preciso distinguir ante todo si los legatarios á título universal concurren con herederos reservatarios ó con herederos no reservatarios. Conforme á la opinión que hemos adoptado, no están obligados *ultra vires*: simples sucesores en los bienes, los legatarios á título universal no pueden estar obligados por las deudas y cargas más que en razón de sus bienes, y así hasta donde concurre su valor. Según el sistema de la sala de casación, es menester decir que los legatarios á título universal están obligados á los legados *ultra vires*, á menos que acepten con beneficio de inventario.

113. Los legatarios á título universal concurren con herederos reservatarios. En este caso, es preciso distinguir. Si los legados absorben la parte disponible, es exacta la asimilación que hace el artículo 1,012 entre legatarios á título universal y legatarios universales: por consiguiente, hay lugar de aplicar el artículo 1,009. El reservatario toma su reserva y no contribuye al pago de legados; los legatarios á título universal son los únicos que deben pagar

los legados particulares, que son, en este caso, un desmembramiento de los legados á título universal. Si éstos excedieran de la parte disponible ó la absorbieran, el legatario pediría su reducción; por consiguiente, todos los legados quedarían reducidos y los legatarios á título universal no estarían obligados más que á pagar los legados particulares conforme al valor que les quedara después de la reducción.

Puede suceder también que los legados á título universal no consten más que de una parte de lo disponible. Este caso está previsto por el artículo 1,013 que dice: "Cuando no haya dispuesto el testador más que de una parte de lo disponible y lo haya hecho á título universal, ese legatario estará obligado á pagar los legados particulares contribuyendo con los herederos naturales." Esta disposición ha dado lugar á una cuestión que se discute, por más que no sea dudosa. Se pregunta si el heredero cuya reserva es de un cuarto y recibe la mitad de la herencia, dándose al legatario á título universal la otra mitad, debe contribuir al legado con la mitad ó con el cuarto en que excede su reserva. Respondemos sin vacilar que contribuye con la mitad que es la parte que le corresponde en la herencia. Así lo quieren la letra y el espíritu de la ley. Dice ésta que *contribuye* para el pago del legado; pero ¿en qué proporción? Naturalmente, en la parte que le toca de la herencia, esto es en la mitad, que es la idea que envuelve la palabra *contribución*, pues cuando un sucesor *contribuye* para las deudas y cargas, es con la parte que recibe en la sucesión. Tal es también el espíritu de la ley. El reservatario que se presente para recibir la herencia no se presenta como tal, sino como heredero; y la recibe, deducidos los legados hechos á título universal. Por tanto, está obligado, en lo general, á todas las deudas y cargas, aun *ultra vires*, salvo su derecho de hacer que contribuyan los legatarios

en la parte que les corresponda y salvo también su derecho para aceptar con beneficio de inventario. En vano es decir que el reservatario no está obligado á contribuir para el pago de los legados en razón de su reserva: porque esto es cierto cuando no recibe más que su reserva, que es el caso previsto por el artículo 1,009; pero no, cuando recibe toda la herencia como en nuestro caso; cierto es también que por la concurrencia de los legatarios no se recibe más que la mitad, pero la mitad de toda la herencia, y así debe estar obligado á la mitad de las cargas. No insistiremos en este punto, por haber agotado la cuestión un excelente trabajo de Dupret, nuestro llorado colega en la universidad de Lieja. (1)

114. Los legatarios á título universal pueden también concurrir con herederos no reservatarios, en el cual caso, se aplica el principio general sin dificultad. Como los herederos legítimos tienen la ocupación, son los únicos representantes del difunto, que, como tales, están obligados *ultra vires* á las deudas y cargas, salvo que acepten con beneficio de inventario. Pero tienen sus recursos contra los legatarios á título universal que, en virtud del artículo 1,012, están obligados á las deudas y cargas en proporción de su parte hereditaria. Y como, según el artículo 1,017, están obligados ellos personalmente, pueden los legatarios particulares proceder directamente contra ellos. También pueden, según creemos, proceder por el todo contra los herederos que tienen la posesión. Nos remitimos á lo ya dicho sobre este punto en el título de las *Sucesiones*.

115. Estas reglas las puede cambiar el testador que tiene la libre disposición de sus bienes, pues su voluntad tiene fuerza de ley. Cuando gravó, dice Pothier, á alguien, nombrándole, con la prestación de un legado, es evidente

1 Dupret, *Revista de derecho francés y extranjero*, 1845, t. 2º, pági- 841, seguido por Aubry y Rau, t. 6º, pág. 177, nota 2; y Demolombe, t. 21, pág. 554, núm. 606.

que el único obligado es aquél á quien hizo el encargo. Pero si gravó á muchos, ¿cómo quedarán obligados ellos? El mismo Pothier contesta que lo será cada uno por partes iguales, de suerte que si hay tres deudores del legado, cada quien estará obligado en una tercera parte. Es la aplicación del principio que rige en materia de deudas; toda deuda se divide, á menos que se haya estipulado como solidaria, y es deuda la carga impuesta por el testador y aceptada por los legatarios. Los deudores no estarán obligados solidariamente sino habiéndolo ordenado de una manera expresa el testador. ¿Por qué se divide la deuda en razón del número de deudores del legado? También esto es aplicación de los principios generales. Puede suceder que los diversos deudores reciban una parte desigual de los bienes; pero no es por razón de esa parte por lo que están obligados, puesto que expresamente manifestó el testador su voluntad, sino, consiguientemente en virtud de los principios generales de que se debe dividir la deuda. (1)

116. El cambio de la regla puede ser también tácito. Cuando se legó un objeto determinado, dice Pothier, los que suceden en la cosa legada son los únicos obligados, y cada uno lo está, en este caso, en proporción de la parte en que sucede. Por qué el legado de cosa cierta soporta la carga por aquellos que tienen la generalidad de la clase de bienes en que está comprendida la cosa misma? Es una aplicación de la regla, según la cual, una disposición especial deroga otra general. Cuando el testador hace un legado á título universal de sus inmuebles y en seguida otro especial de hacer determinada cosa, ó de tal compra, el legado particular es excepción del general, ó como se dice, una desmembración, que disminuye el legado general; y en este sentido, queda á cargo del legatario á título universal. Si hubiese varios sucesores y por desiguales partes, el le-
1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núms. 247 y 248.

gado particular estaría á cargo de cada uno de ellos por su parte, y no por partes iguales, porque sería una disminución de cada legado y por lo mismo una disminución proporcional: lo cual conduce á la regla formulada por Pothier. (1)

La aplicación del principio da lugar á una dificultad que se discute, á pesar de no haber casi duda. Se supone que el testador, después de haber legado todo su mobiliario á Pedro, lega á Pablo una cantidad de diez mil francos. ¿Es menester aplicar la excepción dejando el legado particular de cosa mueble á cargo del legatario á título universal que recibe todo el mobiliario; ó es el caso de la regla general, quiere decir, que el legado de 10,000 francos será á cargo de todos los sucesores, deudores de los legados en virtud del artículo 1,017? No vacilamos para contestar que debe aplicarse la regla general. En efecto, es de principio esa misma aplicación siempre que la regla no haya sido derogada. Ahora bien, no lo es, en nuestro caso, expresamente, ni tampoco de una manera tácita, porque la cantidad de 10,000 francos no es cosa cierta que disminuya el legado general del mobiliario; y la prueba de ello es que el testador puede legar una cantidad de dinero aun sin tenerla; de modo que no se puede decir que entienda disminuir tal legado con la cantidad que lega; sino que es una carga general con que grava la herencia, y que por lo mismo queda sujeta á la regla del art. 1,017. Es la opinión más generalmente seguida. (2)

IV. De los legatarios del usufructo.

117. Hemos dicho en qué sentido contribuyen para el

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 296. Duranton, t. 9º, pág. 217, núm. 231.

2 Vazeille, t. 3º, pág. 46, artículo 1,013, núm. 3; Demolombe, t. 21, pág. 560, núm. 610. En sentido contrario, Duranton, t. 9º, pág. 232, núms. 218 y 219, refutado por Aubry y Rau, t. 6º, pág. 177, nota 13.

pago de las deudas los legatarios del usufructo (número 1,005) El principio establecido por el artículo 612 respecto á las deudas se aplica también al pago de los legados. Así es como el artículo 611 ordena por quién se ha de pagar el legado de una renta vitalicia ó de una pensión alimenticia cuando hay legatario universal ó legatarios á título universal del usufructo; la ley aplica á este caso particular la regla general del artículo 602.

En otro lugar dijimos ya que se discute el punto relativo á si los acreedores tienen acción directa contra los legatarios del usufructo que conforme á la ley, deben contribuir para pagar las deudas. A nuestro juicio, los acreedores tienen acción contra los usufructuarios (1), y en consecuencia, también los legatarios. Se pregunta si el universal de la nuda propiedad puede proceder contra el legatario de usufructo de todos los bienes para obligarle á que contribuya para el pago de los legados particulares. El tribunal de Orleans resolvió el caso afirmativamente, y no nos parece que haya duda. En efecto, la manera de contribuir que establece el artículo 612 entre el usufructuario y el nudo propietario supone el acuerdo entre ellos, y á falta de interpretación, da el derecho al propietario para que pueda vender, hasta la debida concurrencia, una parte de los bienes sujetos al usufructo; derecho que implica el de proceder en favor del legatario universal. (2)

2. Del modo de pagar los legados.

118. Cuando los sucesores obligados por la ley y por la voluntad del testador á pagar los legados aceptaron la herencia *ab intestato* ó testamentaria que los obliga á ello, contraen por ende la obligación de pagarlos. En este sentido, los legados se convierten en una deuda; por manera

1 Véase el tomo 7º de mis *Principios*, pág. 34, núm. 23.

2 Orleans, 13 de Febrero de 1869 (Daloz, 1869, 2, 109).